



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA TRIANA MONTEALEGRE  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE ORTEGA  
**RADICADO** 73001-33-33-002-2013-00957-00  
**ASUNTO:** CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SENTENCIA:** Accede Parcialmente

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por Sandra Patricia Triana Montealegre en contra del Hospital San José E.S.E. de Ortega.

#### 1. PRETENSIONES

- 1.1 Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió de manera desfavorable las peticiones contenidas en el escrito de agotamiento de vía gubernativa del 08 de agosto de 2012, enviado por correo certificado y el cual no ha sido resuelto a la fecha de la presentación de la demanda.
- 1.2 Que, como consecuencia de la nulidad del acto ficto o presunto, se declare el contrato realidad entre el Hospital San José E.S.E. de Ortega y la señora Sandra Patricia Triana Montealegre.
- 1.3 Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, reconocer y pagar a título indemnizatorio a favor de Sandra Patricia Triana Montealegre, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el periodo comprendido del 01/04/2004 al 31/01/2012, tales como auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos y demás emolumentos y prestaciones que trata el Decreto 1919 de 2002.
  - 1.3.1 En subsidio de la pretensión 1.3, que se condene al Hospital San José E.S.E. de ortega, a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a favor de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el periodo comprendido del 01/04/2004 al 31/01/2012, tales como auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos y demás emolumentos y prestaciones que trata el Decreto 1919 de 2002.
- 1.4 Que se condene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, reconocer y pagar a título indemnizatorio a favor de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales a que hubiere tenido derecho.
  - 1.4.1 En subsidio de la pretensión 1.4, se condene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a favor de la señora

Sandra Patricia Triana Montealegre, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales a que hubiere tenido derecho

- 1.5 Que se condene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, como pretensión autónoma a pagar la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las prestaciones sociales.
- 1.6 Que se ordene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, a efectuar la indexación de las prestaciones sociales, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de estado y el Art. 187 de la ley 1437 de 2011.
- 1.7 Se ordene al Hospital San José E.S.E. de Ortega, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 1.8 Que se condene en costas a la entidad demandada en los términos del artículo 188 del CPACA.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, celebro contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyemos con el fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital San José E.S.E. de Ortega, desde el 01 de abril de 2004 al 31 de septiembre de 2004.

2.2 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, celebro contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Alianza Solidaria Empresarial O.C., con el fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital San José E.S.E. de Ortega, desde el 01 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

2.3 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, celebró contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos, con el fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital San José E.S.E. de Ortega, desde el 01 de enero de 2006 al 31 de septiembre de 2009.

2.4 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, celebró contrato de prestación de servicios con el Hospital San José E.S.E. de Ortega, con el fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 01 de enero de 2010 al 31 de julio de 2010.

2.5 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, celebró contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Megasalud, con el fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital San José E.S.E. de Ortega, desde el 01 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2012.

2.6 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, desempeñaba actividades como auxiliar de enfermería en las instalaciones del Hospital San José E.S.E. de Ortega, para lo cual se le asignó un área de trabajo y unas funciones.

2.7 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, recibía instrucciones directas del Hospital San José E.S.E. de Ortega, para el desarrollo de su actividad como auxiliar de enfermería durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 al 31 de enero de 2012.

2.8 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, le fue exigido el cumplimiento de un horario y turnos de jornada habitual para los funcionarios vinculados directamente con la entidad, así como la asistencia a las reuniones que efectuó el Hospital y a las que fue citada.

2.9 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, debía solicitar permisos y/o autorizaciones para ausentarse de su área de trabajo.

2.10 Que en el desarrollo de su actividad la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, careció de independencia y autogobierno, pues siempre estuvo coordinada y subordinada a las instrucciones impartidas por el Hospital San José E.S.E. de Ortega.

2.11 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, prestó los servicios como auxiliar de enfermería en el área de urgencia, ingreso de pacientes para su valoración de triage, seguir procedimientos básicos de enfermería, contribuir a la preparación de los pacientes para exámenes y diagnósticos y tratamientos farmacológicos, apoyar tratamientos quirúrgico garantizando la asepsia, velar por el aseo y desinfección de los elementos y equipos quirúrgicos de la institución, atender pacientes en las ambulancias, entre otras funciones que debía ejecutar las instrucciones dadas por el Hospital San José E.S.E. de Ortega.

2.12 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, atendió la programación de turnos y pacientes que eran determinados por el Hospital San José E.S.E. de Ortega, tal y como lo expresa su contrato en la cláusula cuarta.

2.13 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, realizó actividades como auxiliar de enfermería, a través de las Cooperativas de trabajo Apoyemos, Surgimos, Alianza Solidaria Empresarial O.C. y Megasalud, en el Hospital San José E.S.E. de Ortega, conforme los turnos que le fueron programados de lunes a domingo.

2.14 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, desarrolló su actividad laboral hasta el día 31 de enero de 2012, sin que a la fecha le fuera reconocido y cancelado la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, las vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, horas extras, recargos, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos prestaciones y salariales propios de un empleado público de conformidad con lo establecido en los Decretos 1045 de 1978; 3135 de 1968; 1919 de 2002.

2.15 Que, entre el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 al 31 de enero de 2012, la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, no le fueron cotizados por la entidad demandada los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993.

2.16 Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, el 08 de agosto de 2012 realizó reclamación administrativa ante el Hospital San José E.S.E. de Ortega, con el fin de que le fuera reconocida la relación laboral y reconocieran y liquidaran el pago de las prestaciones sociales causadas para el periodo comprendido entre del 01 de abril de 2004 al 31 de enero de 2012, sin que le fuera dada respuesta alguna a su solicitud, configurándose así un acto ficto y presente negativo.

2.17 Que la forma de vinculación laboral vulnera las disposiciones previstas en el Decreto 4588 de 2006; 1950 de 1973 y 3074 de 1968, al desarrollarse de manera continua actividades propias de la planta de personal de la entidad, desconociendo los derechos salariales y prestacionales de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA – TOLIMA**

A través de apoderado judicial, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda solicitando negar las pretensiones de la misma, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y el actuar de mala fe de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponde, toda vez que nunca ha tenido una relación laboral con el Hospital San José E.S.E. de Ortega, entre el periodo comprendido del 01 de abril de 2004 al 31 de enero de 2012 y años anteriores.

Propuso la excepción de *“imposibilidad de efectuar análisis de contrato realidad cuando la vinculación del particular se efectuó a través de una cooperativa de trabajo asociado”* y *“inexistencia de los elementos que acreditan el contrato realidad y prescripción trienal”*. (fl.146 a 154)

#### **3.2 MEGASALUD hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECO- CLEAN.**

A través de apoderado judicial, se opone a cada una de las pretensiones solicitadas, al no encontrar realidad con los hechos de la demanda, toda vez que nunca existió relación laboral con la Cooperativa MEGASALUD; hoy denominada Cooperativa de Trabajo Asociado ECO-CLEAN, teniendo en cuenta que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre fue asociada de la CTAM es decir, gestora y dueña de la misma, resaltado que la señora Triana Montealegre nunca fue empleada de la entidad, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

De igual forma, aclara que la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestora que contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, para el desarrollo de actividades económicas, y así mismo conforme a su calidad de asociada recibía una COMPENSACIÓN MENSUAL ORDINARIA proporcional al esfuerzo realizado en su proceso.

También, manifiesta que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, desarrollaba un proceso como auxiliar de enfermería en apoyo de urgencias, consulta externa y ambulancia, que estaban sometidas a su tiempo y disponibilidad, como bien se describe en la cláusula octava del convenio asociativo de trabajo del 01 de agosto de 2010.

Propuso las excepciones de existencia de *cláusula de compromiso, incompetencia de jurisdicción, cobro de lo no debido y falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad*. (fol.345 a 369)

#### **3.3 SURGIMOS EN LIQUIDACIÓN**

El abogado litigante designado como curador ad-litem en representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos en liquidación, manifiesta que de acuerdo con el recaudo probatorio que se encuentra en el expediente, se puede apreciar con claridad que existe un contrato de suministro de servicios asistenciales No. 25 celebrado entre el

Hospital San José de Ortega y Sandra Patricia Triana, razón por la cual considera que no es cierto ni está probado que el hospital hubiere celebrado contrato con la cooperativa que representa.

De la misma forma, también señala que la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos en liquidación, fue creada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006; organización sin ánimo de lucro perteneciente al sector solidario de la economía, el cual socia personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de la actividad económica, profesional o intelectual, esto con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de los asociados.

En este orden de ideas, considera que las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rige por la disposiciones laborales, debido a la naturaleza de su relación ya que la misma se fundamenta en un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaridad, máxime cuando ha sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente, para la realización de actividades o labores necesarias para satisfacer las necesidades de los asociados, con autonomía administrativa, asumiendo los riesgos en su realización y por tal razón la demandante como trabajador asociado no tienen derecho al pago de salario, ante la existencia de su vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo asociado y el trabajador asociado, aclarando que este último no devenga salarios sino COMPENSACIONES, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Propuso las excepciones de *principio de buena fe; principio de prescripción e inexistencia de la vulneración de principios legales.* (fol.414 a 416)

### **3.4 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL O.C. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYEMOS.**

Ambas Cooperativas de trabajo asociado bajo la representación de Curador ad-litem designados, guardaron silencio.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **4.1. PARTE DEMANDANTE (fl.510 a 521)**

Refiere el apoderado de la parte demandante, que, del material probatorio allegado al proceso, está debidamente acreditado los elementos propios de la relación laboral, principios con los cuales se confirma la existencia del contrato realidad entre la señora Triana Montealegre y el Hospital San José de Ortega ESE.

Manifiesta que la demandante se desempeñó de manera habitual y subordinada en actividades misionales como auxiliar de enfermería, estructurándose así una verdadera relación laboral y subordinada, pues como se ha sostenido en las diversas oportunidades a lo largo del proceso, donde quedo clara que la posición del hospital fue más allá de tipificar un vínculo regido en la Ley 80 de 1993, contrario al postulado de los Decretos 1950 del 73 y 3074 del 68, mediante el cual se restringe todo tipo de vinculación a través de la prestación de servicios con el fin de cumplir actividades que son inherentes del ejercicio de la entidad, de igual forma, señala que estaríamos frente a una situación similar de vinculación a través de los actos cooperativos, los cuales deben estar permeados por el auto gobierno, criterio que no operaría en el presente caso.

Así las cosas, es evidente que se trató de eludir cualquier tipo de relación laboral a través de una forma de contratación que está proscrita, por ser lesiva de los derechos de estirpe constitucional como es la irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales; de igual manera, resalta que la actividad desarrollada por la demandante no es de tipo temporal, contrario a ello, la accionante se desempeñó como auxiliar de enfermería por más de cinco (5) años continuos, demostrados dentro del proceso que se cumplen los presupuestos legales que configura el contrato realidad; razón por la cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2 HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA TOLIMA (fl.495-503)**

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

Además señaló que en el presente asunto no se demostraron los 3 elementos de la relación laboral, pues no está probado que la demandante cumpliera horario alguno, como también afirma que el apoderado de la demandante ni siquiera hace un análisis de los presupuestos legales de la existencia de la relación laboral y menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, pues no obra medio de prueba que permita concluir que existía entre el hospital y la accionante algún tipo de subordinación.

Indica que, de la lectura de los diferentes contratos, se puede deducir que las Cooperativas actúan en estos casos como una entidad que agrupa a los profesionales de la salud y, en virtud de un contrato, en este caso con una ESE, los remite a que presten su fuerza laboral a una empresa usuaria de manera temporal.

Asegura que de la vinculación directa que se presentó en la vigencia del 2010 y otras, el Hospital San José de Ortega ESE demostró que se le reconocieron y cancelaron todos los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales, así mismo, solicita al despacho observar los términos de prescripción según la normativa actual.

#### **4.3 Cooperativa de Trabajo Asociado CTA MEGASALUD hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECO- CLEAN (fl.504-509)**

El apoderado de la Cooperativa asegura, que durante el periodo desarrollado como asociada de esa CTA, no se dio subordinación con la entidad demandada el Hospital San José de Ortega.

Señala que la demandante elevó su solicitud de ingreso a la cooperativa el 22 de julio de 2010, que en virtud de ello y por cumplimiento de los requisitos exigidos fue aceptada y recibió periódicamente cursos de capacitación sobre cooperativismo, con la respectiva evaluación de desempeño semestralmente, así mismo, sostiene que la demandante en ningún momento manifestó su inconformidad acerca de su vinculación.

De otro lado, refiere que todas las disposiciones y cada una de las ordenes impartidas, salían directamente de la gerencia de la CTA Megasalud, pues asegura que se logró demostrar que en el evento de requerirse o tomarse alguna decisión en desarrollo de las actividades por parte de la señora Triana Montealegre, eran los coordinadores delegados CTA quienes impartían las decisiones frente al desarrollo de la actividad por parte de la demandante, pues el Hospital de manera inicial indicaba a la gerencia en su objeto

contractual, cuáles eran las actividades requeridas para que la cooperativa planificara las actividades a cumplir.

Finalmente, sostiene que tanto el testimonio de la representante legal de la entidad, como las pruebas documentales aportadas, tiene todo el valor legal y veraz, para que se desvincule de responsabilidad y se niegue las pretensiones de la demandante frente a la CTA MEGASALUD.

## **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Fol.493-494)**

Señala el Agente del Ministerio Público que el Hospital San José de Ortega – Tolima, contrató con las Cooperativas de trabajo asociado, personal con el fin de que prestaran sus servicios y a su vez dichas cooperativas subcontrataron los servicios para ser prestados en el antes mencionado centro hospitalario.

Indica que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería del centro hospitalario, y asegura que existió una continuidad e ininterrumpida prestación del servicio presentándose el elemento de subordinación, en donde la demandante tenía que cumplir turnos, rendir cuentas al hospital y la cooperativa. Señaló que de igual manera se cumplió con el presupuesto de prestar personalmente los servicios de auxiliar de enfermería, y en contraprestación a este servicio prestado la señora Sandra Patricia Triana Montealegre recibió el pago de una suma de dinero, cumpliendo de esta manera con el presupuesto de salario.

Concluye entonces que, al estar reunidos los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, de conformidad con los elementos probatorios que existen en el plenario, el agente del Ministerio Público considera que se puede afirmar que existió un contrato realidad y como consecuencia se debe acceder a lo pretendido por la demandante respecto a la nulidad del acto administrativo atacado y ordenar el pago de lo adeudado en virtud de que existió una verdadera relación laboral.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **6. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de una relación legal y reglamentaria entra la señora SANDRA PATRICIA TRIANA MONTEALEGRE y el Hospital San Jos de Ortega ESE, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de enero de 2012, y en consecuencia ordenarse a dicha entidad y a las terceras personas vinculadas, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social que se hayan causado durante dichos términos?

### **7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **7.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez de está demostrado que existió una verdadera relación laboral con el hospital accionado por reunirse los elementos necesarios para tal juicio de valor conforme al acervo probatorio aportado y por lo tanto debe darse aplicación al principio de la realidad sobre la forma y como consecuencia ordenarse el reconocimiento de las prestaciones y salarios adeudados en el periodo comprendido entre 01 de abril del 2004 y 31 de abril de 2012.

## 7.2. Tesis de la parte demandada

Argumentan que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe prueba alguna dentro del plenario que demuestre los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, pues no se probó que la demandante estuviera sometida a un horario, ni a subordinación por parte del ente hospitalario, indicando que las directrices y funciones de auxiliar de enfermería se generaron a través del contrato de prestación de servicios por cuanto el personal de la entidad no era suficiente, ejerciendo además sus labores en virtud del principio de coordinación como trabajadora asociada quien recibía pagos a título de compensaciones ordinarias y extraordinarias.

## 7.3 Tesis MEGASALUD hoy Cooperativa De Trabajo Asociado ECO- CLEAN

Sostiene que las pretensiones de la demanda deben negarse, toda vez que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre por decisión propia se vinculó a la cooperativa sin manifestar ningún tipo de inconformidad durante el tiempo de su vinculación, así mismo, sostuvo que la demandante desarrollaba un proceso como auxiliar de enfermería en apoyo de urgencias, consulta externa y ambulancia, que estaban sometidas a su tiempo y disponibilidad, por lo cual nunca se dio subordinación con la entidad demandada el Hospital San José de Ortega.

## 7.4. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que el accionante prestó sus servicios al hospital demandado se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto ficto o presunto enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel durante los periodos en que se probó estuvo vinculada.

## 8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, presto sus servicios al Hospital San José ESE de Ortega del 01 de enero de 2010 al 31 de enero de 2012.	<b>Documental:</b> i). Copia contrato de suministro de servicios asistenciales No- 25 celebrado entre el hospital San José de Ortega y Sandra Patricia Triana (fl.14 a 26 Cuaderno Principal Tomo I) y ii). Copia de certificación expedida por la gerente de la Cooperativa de trabajo asociado MEGASALUD CTA del 03 de febrero de 20212 (fl.177 Cuaderno Principal Tomo I)
2. Que la señora Sandra Patricia Triana Montealegre, estuvo vinculada en las siguientes cooperativas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Cooperativa de Trabajo asociado Apoyemos desde el 11 de mayo de 2004 hasta 31 de octubre de 2004.</li><li>• Cooperativa Alianza Solidaria del 14 de diciembre 2004 al 01 de noviembre de 2006.</li></ul>	<b>Documental:</b> Copia de relación histórica de movimientos de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías (fl.71-76 Cuaderno Principal Tomo I)

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cooperativa de Trabajo asociado Surgimos del 13 de febrero de 2006 al primero de diciembre de 2010.</li> <li>• Cooperativa Megasalud desde el 06 de septiembre de 2010 al 14 de febrero de 2012.</li> </ul>	
<p>5. Que entre el Hospital San José de Ortega ESE y la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIMOS, se suscribió los contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No 459 (01 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2009)</li> <li>• No 674 (01 de noviembre de 2009 hasta 30 de noviembre de 2009)</li> <li>• No 742 (01 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009)</li> </ul> <p>Cuyo objeto era:  <i>“ apoyo operativo en el proceso de consulta externa servicios técnico- administrativo en los subprocesos de: rayos x con 200 estudio en el mes, terapia respiratoria con 192 horas en el mes, auxiliares de enfermería con tiempo de 768 horas en el mes, atención básico en puesto de salud en las veredas y el Hospital san José ESE del Municipio de ortega, servicio de laboratorio con auxiliar de tiempo completo 192 horas en el mes y servicio de auxiliar en higiene oral con tiempo de 192 horas en el mes, durante 01 mes, para el Hospital San José de ortega a través de trabajadores asociados ..”</i></p>	<p><b>Documental:</b> Copia de contrato de prestación de servicios Nros 459, 674 y 742 (fl.37-44 Cuaderno Pruebas Parte demandante)</p>
<p>6. Que entre el Hospital San José de Ortega ESE y la Cooperativa de Trabajo Especializado -Asociado-MEGASALUD CTA, se suscribió los contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No 02 de 2011 del 01 de enero de 2011 (1 mes)</li> <li>• No 05 de 2011 del 31 de enero de 2011 (2 meses)</li> <li>• No 16 de 2011 del 31 de marzo de 2011 (2 meses)</li> <li>• No 019 de 2011 del 01 de junio del 2011 (2 meses)</li> <li>• No 31 de 2011 del 31 de agosto de 2011 (1 mes)</li> <li>• No 32 de 2011 del 01 de septiembre de 2011 (1 mes)</li> <li>• No 37 de 2011 del 31 de octubre de 2011 (1 mes)</li> <li>• No 02 de 2012 del 02 de enero de 2012 (1 mes)</li> </ul> <p>Cuyo objeto era:  <i>“prestación de servicios y/o procesos asistenciales, administrativos, servicios generales, orientadores al usuario y auxiliares de mantenimiento, de conformidad como se especifica en los términos de preclasificación de la invitación, mediante el personal asociado, dependiente o delegado de la cooperativa, que se necesario para el desarrollo de las actividades señaladas, de acuerdo con la invitación realizada, con la propuesta presentada, las obligaciones contractuales y la normatividad civil, y comercial aplicable sobre la materia, para las actividades contratadas discriminadas conforme se especificó en los términos de la invitación de julio de 2010 y en la propuesta debidamente evaluada y aprobada por el Hospital, y a su el hospital se obliga a pagar los valores por concepto de servicio ejecutados...”</i></p>	<p><b>Documental:</b> Copia de contrato de prestación de servicios No 02 de 2011, No 05 de 2011, No 16 de 2011, No 019 de 2011, No 31 de 2011, No 32 de 2011, No 37 de 2011 y No 02 de 2012 (fl.116-156 y 192- 196 Cuaderno Pruebas Parte demandante)</p>

8. Que el Hospital San José de Ortega realizó a la señora Sandra Patricia Triana Montealegre aportes a la seguridad social en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010.	<b>Documental:</b> Copia de los aportes realizados al sistema de seguridad social integrada a favor de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre (fl. 03-20 Cuaderno Pruebas Parte demandante)
9. Que según resolución No 621 del 01 de octubre de 2011, el Hospital San José de Ortega Tolima liquidó las prestaciones sociales de la señora Sandra Patricia Triana Montealegre por un valor de \$ 1.680.816.00, por el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2010	<b>Documental:</b> Copia de la resolución No 621 del 01 de octubre de 2011 (fl. 109 al 112 Cuaderno Pruebas Parte demandante)
10. Que, mediante petición del 14 de agosto de 2012, la señora Triana Montealegre solito al Hospital San José de Ortega ESE el reconocimiento y pago de las acreencias adeudadas por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 hasta 31 de enero de 2012.	<b>Documental:</b> Copia de petición del 12 de agosto de 2012 (fl. 04-13 Cuaderno principal tomo I)

## 9. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena aplicación en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla<sup>1</sup>.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

*“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*

*(...)*

*3o. Contrato de Prestación de Servicios.*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

<sup>1</sup> Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICÁ BOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional, que si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional<sup>2</sup>.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

## **10. CONTRATO REALIDAD: Principio de la primacía de la realidad sobre las formas**

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

---

<sup>2</sup> “Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”*

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993 para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.

En relación a ello, el Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993 estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, así como la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar

<sup>3</sup> Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.<sup>5</sup>

De otra parte, reconocida la relación laboral en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el Consejo de Estado ha dispuesto en la reciente sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 que, dadas las condiciones de continuidad de los contratos de prestación de servicios que por lo general tienen una corta duración, pero que son renovados innumerables veces, para establecer la solución de continuidad de estos se señaló el término de treinta (30) días como el límite temporal mínimo para tenerse como una misma relación laboral, excedido el cual se entenderá que sobre la relación laboral reconocida se causó una interrupción en la solución de continuidad.

Finalmente, es importante traer a colación la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 que unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer las siguientes reglas aplicables a los casos en que se estudie relaciones laborales encubiertas o subyacentes.

*(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal. (Negrilla hace parte del texto original)*

## **11. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968 por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 dispuso: “Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007 por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

---

<sup>5</sup> Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

“Artículo 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

*El artículo 2º quedará así:*

*(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

## **12. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el honorable Consejo de Estado ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

*“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,<sup>6</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.<sup>7</sup>*

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada, para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 señaló:

*“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

*administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”<sup>8</sup>*

Igualmente, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado a lo largo de la jurisprudencia relacionada con la materia que se ocupa en el presente asunto, unos criterios para la identificación de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios. Estos criterios se contraen en establecer la existencia de la elaboración de estudios previos que comprenden los análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones -según corresponda- con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato de prestación de servicios.

A que verdaderamente el contrato de prestación de servicios tenga la duración por el término estrictamente indispensable, esto se refiere a que el contrato se celebre por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido y que invariablemente debe corresponder con el término establecido en la planeación del contrato.

Que exista una subordinación continuada como elemento determinante y diferenciador de la relación laboral al encerrar la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario o del ius variandi.

Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta y que consiste en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente.

Por último, que se den la prestación personal del servicio, entendida como la labor encomendada al trabajador que debe caracterizarse por ser prestada de forma personal y directa por este y la remuneración periódica como contraprestación de la actividad desarrollada, la cual debe tener el carácter de fija o periódica.

### **12.1 Subordinación.**

Diferentes cooperativas asociativas de trabajo y prestación de servicios firmados por la señora TRIANA MONTEALEGRE y el hospital accionado, por medio de los cuales se contrataba el servicio de la demandante como auxiliar de enfermería, teniendo todos ellos como objeto el de la prestación de los servicios técnicos como auxiliar de enfermería para llevar a cabo los procesos y subprocesos en los diferentes servicios de la institución, los

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

cuales se encuentran enmarcados en el manual de funciones de la entidad accionada y se evidenció que cuenta con personal vinculado para el cumplimiento de los mismos procesos y subprocesos que ejecutaba la aquí accionante.

De la documental allegada se tiene:

- ✓ Contrato de suministro de servicios asistenciales No- 25 celebrado entre el hospital San José de Ortega y Sandra Patricia Triana del 05 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010 (fl.14 a 26 Cuaderno Principal Tomo I)
- ✓ Contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital San José de Ortega ESE y la Cooperativa de Trabajo Especializado -Asociado- MEGASALUD CTA, visibles (folios 116 a 156, y 192 a 196 del cuaderno pruebas parte demandante tomo I) y como lo certificó y expresó en audiencia de pruebas la representante legal de la Cooperativa de trabajo asociado MEGASALUD CTA del 03 de febrero de 2012 (fl.177 Cuaderno Principal Tomo I).

Por lo que, se hace evidente que las labores desarrolladas por la accionante no fueron transitorias, como lo sugieren los contratos de prestación de servicios, antes relacionados, pues dicho acto jurídico lo que busca es atender una actividad temporal para la cual es necesario de personal con conocimientos específicos, sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se vislumbra en el caso de la actora, toda vez que por el contrario, de lo demostrado se tiene, que el vínculo con la entidad se extendió desde el año 2010 hasta el 2012, distribuida dicha relación en diferentes contratos, todos celebrados de manera sucesiva.

El ente hospitalario certificó que las funciones que desempeñaba la señora SANDRA PATRICIA TRIANA ORTEGA MONTEALEGRE eran (fl. 22-24 Cuaderno principal tomo I):

1. Prestar sus servicios en el área de urgencias en el ingreso del paciente para valoración médica y clasificación tirage (sic)
2. Realizar el ingreso del paciente que ingresa por urgencias al programa SIHOS para la clasificación tirage (sic)
3. Contribuir con la preparación del paciente para los diferentes exámenes de diagnóstico y tratamientos especiales
4. Administrar los diferentes tratamientos médicos quirúrgicas, farmacológicos y cuidados del paciente de acuerdo al plan de atención de enfermería, ordenes médicas, normas para administrar medicamentos
5. Apoyar los tratamientos médico-quirúrgicos garantizando la técnica aséptica, normas de bio seguridad y protección personal
6. Informar oportunamente al personal responsable sobre situaciones especiales de emergencias y riesgos que observe en el paciente, familia y el servicio
7. Velar por el buen uso, funcionamiento, aseo y desinfección de los elementos y equipos a su cargo, así como de la institución en general
8. Aplicar los protocolos de atención y manejo del paciente emergente de acuerdo a la propiedad en salud, ordenes médicas y de enfermería
9. Revisar y aplicar protocolos de manejo e inventarios de paro incluyendo normas del suministro de medicamentos
10. Atender a la paciente que ingresa al servicio de sala de partos aplicando la normatividad vigente resoluciones 0412 de 2000, para cada uno de los periodos de trabajo de parto y puerperio, aplicar la normatividad del comité de lactancia materna e instituciones amigas de la mujer e infancia
11. Remitir en el egreso del paciente y familia para la inserción en los diferentes programar ambulatorios y de acuerdo con la contratación, velar por la elaboración de todos los documentos, soportes de facturación del paciente y orientarlo para el proceso de egreso
12. Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo
13. Participar en el proceso de egreso por remisión vigilando el estado de salud para asegurar la continuidad de la atención hasta llegar a otra institución
14. Ponerse a disposición de forma inmediata ante las emergencias intra y extra hospitalaria
15. Preparar los servicios de consulta médica y colaborar con el medico en la prestación del servicio

16. Realizar en actividades en vigilancia epidemiológica tanto en las áreas clínicas, hospitalaria como ambulatoria
17. Coordinar actividades relacionadas con paciente de programar esenciales
18. Identificar factores de riesgo en el paciente, familia y comunidad, orientándolos al servicio de trabajo social, etc.
19. Conocer y defender el decálogo de los derechos al paciente, aplicando la normatividad del código de ética hospitalaria
20. Aplicar las normas de bioseguridad aseo y desinfección del elementos y uso de los elementos de protección personal, según normas del comité de infecciones intrahospitalarias
21. Elaborar y esterilizar el material médico quirúrgico según normas del comité de infección intrahospitalarias
22. Orientar al usuario, familia y comunidad acerca del portafolio de servicios institucionales
23. Velar por la atención humanizada en cada de los procesos hospitalarios, guiando las quejas y reclamos hacia la oficina de atención al usuario
24. Realizar la asignación de citar medicas atendiendo la línea de celular asignada
25. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo
26. Guardar absoluta reserva salvo autorización expresa de la empresa de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón a su trabajo, y que sean por naturaleza privadas.
27. Ejecutar por si mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la empresa, o por quienes la representen, respecto del desarrollo de sus actividades
28. Cuidar permanentemente los intereses de la empresa
29. Respetar la programación realizada por el Hospital para la prestación del servicio de acuerdo a los turnos dispuestos y asistir puntualmente a las reuniones que efectuó la empresa a las cuales hubiere sido citada
30. Observar completa armonía con los pacientes, con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor
31. Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con el hospital
32. Avisar oportunamente y por escrito a la empresa, todo cambio de dirección, teléfono o ciudad de residencia.”

Además, se aporta copia del Manual específico de funciones y de competencias laborales del cargo de enfermero, de septiembre de 2005, *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital San José de Ortega- empresa social del estado nivel I”* en el que se señala que en la planta de personal del Hospital San José de Ortega existen 22 cargos de planta en el cargo de auxiliar en el área de la salud y que tienen funciones similares a las desempeñadas en su momento por la hoy actora (fl. 30-36 y 45 a 66 del Cuaderno pruebas parte demandante).

Por otro lado, la señora MARCELA CAROLINA BARRERO SALVADOR, gerente de la Cooperativa Megasalud, en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2017 (fl. 489-492), informa que la demandante estuvo vinculada en la Cooperativa como trabajadora asociada desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, sobre el trabajo realizado por la hoy demandante, señaló que sus funciones fueron como auxiliar de enfermería en el servicio de urgencias del Hospital San José de Ortega y algunas veces en la ambulancia, desempeñando su labor de forma personal y conforme al cuadro de turnos establecido por la Cooperativa y al cronograma que el Hospital tenía con sus empleados de planta; señala que con relación a los permisos eran otorgados por la Gerente de la Cooperativa y si la misma no se encontraba, quedaban delegados a la Coordinadora Asociada a la Cooperativa; indica que la Cooperativa pagaba cada mes la seguridad social integral, salud, pensión, ARL y aportes parafiscales en el porcentaje que por Ley le corresponde.

En cuanto a las órdenes impartidas indicó, que la hoy accionante cumplía órdenes de todo el personal del hospital, desde el gerente y en adelante, conforme al manual específico de funciones que se le daba a conocer por la Cooperativa, el cual era entregado a la gerencia del Hospital para que ellos conocieran cuales eran las actividades desempeñadas por los auxiliares de enfermería.

De todo lo anterior se observa que la labor de la demandante era necesaria, como quiera que las funciones desempeñadas por ella no son de aquellas que puedan denominarse momentáneas o esporádicas, pues sus ocupaciones eran similares a las del personal de enfermería de planta de la institución demandada, las cuales hacen parte del trasegar diario de la institución, demostrándose de forma indiscutible que la contratación bajo dicho objeto contractual se da con el ánimo de emplearlo de modo permanente en la Entidad, concluyéndose que dichas labores deben ser desempeñadas con el personal de planta de la entidad, esto es, por un auxiliar de la salud, como bien lo señalan los Acuerdos 003 de 20 de febrero 2004, Acuerdo 002 del 19 de enero del 2005, Acuerdo 0005 del 12 de octubre del 2005, 001 del 01 de enero del 2007, Acuerdo 001 del 28 de mayo del 2008, Acuerdo 05 del 2 de diciembre del 2008, Acuerdo 001 del 19 de enero del 2010, Acuerdo 009 del 14 de diciembre del 2010, 003 del 22 diciembre del 2011, Acuerdo 009 del 12 diciembre del 2012, todos expedidos directamente por la entidad que hoy se demanda.

Luego entonces, la labor desarrollada por la accionante no era otra distinta a la de cualquier auxiliar de enfermería de una entidad hospitalaria, de la que en efecto no puede tenerse como una actividad temporal, pues olvida el ente accionado que es precisamente su función la de la salud, la cual se ejerce entre otras por parte del personal de enfermeros que realizan las actividades asistenciales asignadas para la buena y oportuna prestación del servicio, de manera que mal hace la entidad hospitalaria en contratar dicho servicio bajo una modalidad contractual que la norma ha limitado para el ejercicio de funciones de carácter permanente, frente al que era forzoso la creación del empleo correspondiente, pues resulta un complemento vital para el servicio ya varias veces mencionado.

Aunado a lo anterior, fluye con nitidez que, en razón a la labor prestada, durante la relación contractual la señora Triana Montealegre se encontraba sujeta a una jornada de trabajo y a diversas instrucciones del personal directivo y de jefes de enfermería del hospital accionado, lo que permite sostener que no se trató de un vínculo con plena autonomía del contratista, sino que se configuró una relación laboral.

Así las cosas, se encuentran desfiguradas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues en efecto, la labor realizada por la accionante se dio con sujeción absoluta a las directrices impartidas por los jefes de enfermería, fungiendo estos como sus guías inmediatos, desvirtuando la existencia de un vínculo contractual y evidenciándose la existencia de una relación laboral.

## **12.2. Remuneración**

Conforme a las documentales aportadas se tiene que a la accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculada y prestó sus servicios en el Hospital San José de Ortega E.S.E. así:

- ✓ Contrato de suministro de servicios asistenciales No- 25 celebrado entre el Hospital San José de Ortega y Sandra Patricia Triana del 01 de enero de 2010 al 31 de julio de 2010, por valor de \$6.021.306, lo cual equivale a una remuneración mensual de \$1.032.224,00.
- ✓ Por parte de la Cooperativa de Trabajo Especializado – Asociado MEGASALUD CTA (AÑO 2010 - \$515.000; AÑO 2011 - \$536.000 y AÑO 2012 \$567.000) según reporte de cotización al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR (Fl. 71-76 Cuaderno Principal Tomo I)

De modo entonces que el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado.

### **12.3. Prestación personal del servicio**

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas con los informes de las funciones desempeñadas, el manual de funciones, sin lugar a duda la demandante prestó de forma personal sus servicios a la demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2012<sup>9</sup>.

En lo que tiene que ver con lo solicitado con anterioridad al 1 de enero de 2010, esto no se tendrá en cuenta para efectos de reconocer las pretensiones pretendidas, como quiera que no existe medio de prueba suficiente que permita concluir la relación laboral de la actora con la entidad que hoy se demanda (Hospital San José E.S.E de Ortega), pues no existe medio probatorio alguno que ratifique la prestación personal y subordinada del servicio, por lo que no se reconocerá concepto alguno por el mencionado término.

En orden a lo anterior, se declarara que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Hospital San José de Ortega en calidad de empleador, y la señora SANDRA PATRICIA TRIANA MONTEALEGRE como empleada, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que considera el despacho se encuentra demostrada desde 01 de enero de 2010 al 31 de enero de 2012.

### **13. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS.**

En primer lugar, se dirá que fue desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios la accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo a cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un

---

<sup>9</sup> i). Copia contrato de suministro de servicios asistenciales No- 25 celebrado entre el hospital San José de Ortega y Sandra Patricia Triana (fl.14 a 26 Cuaderno Principal Tomo I) y ii). Copia de certificación expedida por la gerente de la Cooperativa de trabajo asociado MEGASALUD CTA del 03 de febrero de 2012 (fl.177 Cuaderno Principal Tomo I)

empleado público del nivel al que correspondería la accionante en su calidad de auxiliar de la salud dentro de la planta de personal del Hospital San José de Ortega, teniendo en cuenta para su liquidación las certificaciones de prestaciones del cargo de auxiliar de enfermería del Hospital San José de Ortega obrantes a folios 253 al 255 del cuaderno de pruebas parte demandante Tomo II así:

- Para año 2010 \$1.106.053
- Para año 2011 \$1.106.053
- Para año 2012 \$1.141.115

De la suma que resulte deberá descontarse la suma reconocida por el Hospital San José de Ortega E.S.E. por el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2010 en la resolución No 621 del 01 de octubre de 2011<sup>10</sup>

#### 14. DE LA SANCIÓN MORATORIA

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la **sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza de la beneficiaria, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima en diferentes oportunidades.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 27 de noviembre de 2014, radicación 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013) ha señalado:

“(…)

(iii) **¿Es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria a favor del actor?**

*Se precisa que **no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora** en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, la cual es constitutiva del derecho y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada.*

(…)”

#### 15. SEGURIDAD SOCIAL: SALUD y PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riesgos laborales.

Ahora bien, pretende el apoderado de la parte actora se reconozca ya sea a título de indemnización o de manera simple el reconocimiento y pago a favor de la demandante el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales a que hubiese tenido derecho, al respecto basta traer a colación la naturaleza parafiscal de dichos aportes, para determinar la imposibilidad de tal condena.

“161. Finalmente, por albergar el fundamento de la interpretación que aquí se adopta, merece especial consideración lo señalado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia **C-895 de 2009**, que frente a la protección constitucional

<sup>10</sup> Fl. 109 al 112 Cuaderno Pruebas Parte demandante

de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, expuso, de manera concreta, lo siguiente:

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), **no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

“En relación con dicho precepto superior [artículo 48 CP] la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo”.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, **al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C086/02, C-789/02)**. [Negrilla fuera de texto].

162. En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»,<sup>11</sup> en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden ser utilizados con una finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social.<sup>12</sup>

De acuerdo con los documentos allegados al presente proceso, durante la prestación de sus servicios a la entidad demandada, el pago de los aportes a salud y pensión durante los meses de enero a junio de 2010 fueron realizados por el Hospital San José de Ortega, razón por la cual no tendría derecho a reconocimiento alguno por estas acreencias laborales. (Folios 3-29 del cuaderno pruebas parte demandante tomo I)

Así mismo, conforme a las documentales aportadas se tiene que con relación a los aportes a salud y pensión realizados desde el mes de julio de 2010 a enero de 2012 estuvieron a cargo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Eco-Clean (antes Megasalud), entidad que contrató directamente los servicios con el Hospital San José de Ortega para el desarrollo y la ejecución de subprocesos de apoyo, razón por la cual no tendría derecho a reconocimiento alguno por estos conceptos. (Folios 234-239 del cuaderno principal tomo II)

## 16. PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, en este caso las pretensiones de la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

<sup>12</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda 9 de septiembre de 2021 Rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad y según la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, el término para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación del último contrato ejecutado.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la actora estuvo vinculada hasta el **31 de enero de 2012** y la petición de reconocimiento de la relación laboral y del pago de las prestaciones sociales se hizo el **08 de agosto de 2012**, es decir dentro de los 3 años siguientes, es claro que no operó el fenómeno de la prescripción extintiva en el caso que nos ocupa, respecto de las condenas impuestas.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

## 17. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre la demandante y la Administración, a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las mismas adeudadas a la actora y que hubiesen sido devengadas por un auxiliar de la salud de la planta de personal del Hospital San José de Ortega, durante el periodo en que la accionante laboró bajo las órdenes y prestando el servicio a dicha entidad, teniendo en cuenta para la liquidación de prestaciones del cargo de auxiliar de enfermería del Hospital San José de Ortega, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2012.

Finalmente, se negará el reconocimiento de las sumas por concepto de aportes a pensión y salud efectuados, dada la naturaleza parafiscal de los mencionados aportes y como quiera que de las pruebas aportadas se concluye que los mismos fueron asumidos por el Hospital San José de Ortega y la Cooperativa de Trabajo Asociado Eco-Clean (antes Megasalud).

## 18. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue algunas de las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto administrativo negativo ficto o presunto por silencio administrativo en virtud de la no respuesta a la petición del 08 de agosto de 2012 elevada por la señora Sandra Patricia Triana Montealegre.

**SEGUNDO- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la no contestación de la petición del 08 de agosto de 2012, expedido por el Hospital San José de Ortega, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con la demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

**TERCERO. –** A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA a reconocer, liquidar y pagar a la señora SANDRA PATRICIA TRIANA MONTELAEGRE identificada con cédula de ciudadanía N° 28.867.838 el valor de las prestaciones sociales adeudadas, tales como cesantías, los intereses de las cesantías, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación y vacaciones correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar de la salud del ente hospitalario, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, teniendo en cuenta para ello las certificaciones de liquidación de prestaciones del cargo de auxiliar de enfermería del Hospital San José de Ortega en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.

**CUARTO. -** Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO. -** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

**SÉPTIMO.** - Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO-** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** - Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO.** - Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Manuel Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da997bf7b0939e2b0333e70cf119ecfd130c21e1561e70ea637ddc1cc8679e**

Documento generado en 03/06/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**